



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Nilvia Milena Cabrera Hernández
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00253 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 585

Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**, se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que la demandada fue notificada electrónicamente por la parte actora el **13 de agosto de 2021** (archivo 10 ED), y que posteriormente presentó contestación al escrito gestor el 31 de agosto de 2021, esto es dentro del término legal establecido (archivos 11-12ED).

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El artículo 31 numeral 5 del C.P.L y de la S.S., establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se requiere que se discrimine e individualice cada una de las documentales allegadas, esto es indicar a quien pertenecen.

2. El numeral 4 del artículo 26 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*. En este caso, no se allegó el certificado en cita. En ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas.

3. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de la entidad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y

corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por no reformada la demanda.
- 4.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zuñiga** portador de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de

la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte de demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
1 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.